

1079172

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 164 -2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 30 NOV. 2009

VISTO:

El Recurso de Apelación Interpuesto por **don Carlos Augusto Lamas Segura;**
Y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 044-99-CTAR-LAMB/AIVP, de fecha 27 de Abril de 1999, la Oficina Regional de Administración resuelve otorgar a **don Carlos Augusto Lamas Segura** Trabajador de servicios III categoría Remunerativa SAA el pago por **gratificación por 25 años tiempo de servicios** ascendente a la suma de S/62.80 Nuevos Soles equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes de S/ 31.40 Nuevos Soles Cada una;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 007-2004-GR.LAMB/AIVP de fecha 03 de Febrero del 2004, la Oficina Regional de Administración le otorga a **don Carlos Augusto Lamas Segura** el pago por **30 años de servicios** ascendente a la suma de S/. 94.20 Nuevos Soles, equivalente a tres(03) Remuneraciones Totales permanentes de 31.40 nuevos soles cada una;

Que, con Expediente de de fecha 11 de Setiembre del 2009 Registro N°980935 **don Carlos Augusto Lamas Segura** solicita a la Dirección Regional reintegro de las gratificaciones por 25 y 30 años de servicios, que, por Oficio N° 1204-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 29 de Setiembre del 2009 la Dirección Regional le manifiesta que conforme a la Resolución Directoral N° 044-1999-CTAR-LAMB/AIVP, de fecha 27 de Abril de 1999 y la Resolución Directoral Regional N°007-2004-GR.LAMB/AIVP de fecha 03 de Febrero del 2004, ya han atendidos teniendo en cuenta los lineamientos expresados en el incisa a) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las mismas que por el tiempo transcurrido han quedado consentidas y firmes conforme a los plazos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativo General Ley N° 27444, siendo improcedente el reintegro solicitado;

Que, mediante Registro N° 1005893 de fecha 02 de Octubre del 2009 **don Carlos Augusto Lamas Segura** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio N° 1204-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 29 de Setiembre del 2009, sustentando, su pretensión en que el cálculo del beneficio antes mencionado debió haberse otorgado en base a Remuneraciones Totales Mensuales o Integras conforme lo establece el Artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N° 276,teniendo en cuenta que los derechos laborales son irrenunciables segun jurisprudencia establecida por el Tribuna Constitucional;

Que, en el Presente caso de la Resolución Directoral N° 044-1999-CTAR-LAMB/AIVP, de fecha 27 de Abril de 1999 y la Resolución Directoral Regional N°007-2004-GR.LAMB/AIVP de fecha 03 de Febrero del 2004, fueron notificadas oportunamente sin que haya sido impugnada dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212° de la acotada Ley;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 164 -2009-
GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

Que, de los actuados administrativos se desprende que el servidor **don Carlos Augusto Lamas Segura** solicita el pago diferencial por **gratificación por tiempo de servicio** e intereses legales al estimar que lo otorgado mediante la Resolución Directoral N° 044-1999-CTAR-LAMB/AIVP, de fecha 27 de Abril de 1999 y la Resolución Directoral Regional N°007-2004-GR.LAMB/AIVP de fecha 03 de Febrero del 2004, han debido ser calculadas en base a las Remuneraciones Totales Integrales ; deduciéndose que este último acto resolutorio no ha sido recurrido en el tiempo y forma que precisa la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, los mismos que tienen la calidad de cosa decidida al no haber sido materia de impugnación por parte de la recurrente , en atención a lo que dispone el Artículo 212° de la pre citada Ley;

Que, del expediente de autos se desprende que el recursos de apelación interpuesto por **don Carlos Augusto Lamas Segura** tiene el propósito de que esta instancia administrativa otorgue, **gratificación por tiempos de servicios** sobre la base de las remuneraciones íntegras o totales en virtud a lo que establece la La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento el Decreto Legislativo N° 276, apreciándose de los actuados que la Autoridad Administrativa ha absuelto lo petitionado por la recurrente en los términos que precisa el acto administrativo que ha sido materia de la presente impugnación, en este caso, sobre la base de la remuneración total permanente, como también resulta correcto que el pedido haya sido denegado en aplicación expresa de lo que dispone los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria, al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, **la gratificación por años por 20, 25 y 30 años de servicios** se calculan en función a la remuneración total permanente, de **acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del D. S. N° 051-91-PCM;**

Que, el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por su parte el artículo 9° del mismo, prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), por lo tanto, lo petitionado por el recurrente deviene en infundado toda vez que el cálculo por subsidio por Luto otorgado mediante la referida resolución se ha efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia;

Que, de otro lado el Tribunal Constitucional en su sentencia resultante del Expediente N° 432-96-AA/TC de fecha 22 de enero de 1998 seguido por la Profesora Lily Violeta Gonzáles Díez, contra la RENOM y la Dirección Regional de Educación de



1079172

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 164 -2009-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 30 NOV. 2009

VISTO:

El Recurso de Apelación Interpuesto por **don Carlos Augusto Lamas Segura;**
Y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 044-99-CTAR-LAMB/AIVP, de fecha 27 de Abril de 1999, la Oficina Regional de Administración resuelve otorgar a **don Carlos Augusto Lamas Segura** Trabajador de servicios III categoría Remunerativa SAA el pago por **gratificación por 25 años tiempo de servicios** ascendente a la suma de S/62.80 Nuevos Soles equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes de S/ 31.40 Nuevos Soles Cada una;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 007-2004-GR.LAMB/AIVP de fecha 03 de Febrero del 2004, la Oficina Regional de Administración le otorga a **don Carlos Augusto Lamas Segura** el pago por **30 años de servicios** ascendente a la suma de S/. 94.20 Nuevos Soles, equivalente a tres(03) Remuneraciones Totales permanentes de 31.40 nuevos soles cada una;

Que, con Expediente de de fecha 11 de Setiembre del 2009 Registro N°980935 **don Carlos Augusto Lamas Segura** solicita a la Dirección Regional reintegro de las gratificaciones por 25 y 30 años de servicios, que, por Oficio N° 1204-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 29 de Setiembre del 2009 la Dirección Regional le manifiesta que conforme a la Resolución Directoral N° 044-1999-CTAR-LAMB/AIVP, de fecha 27 de Abril de 1999 y la Resolución Directoral Regional N°007-2004-GR.LAMB/AIVP de fecha 03 de Febrero del 2004, ya han atendidos teniendo en cuenta los lineamientos expresados en el incisa a) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las mismas que por el tiempo transcurrido han quedado consentidas y firmes conforme a los plazos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativo General Ley N° 27444, siendo improcedente el reintegro solicitado;

Que, mediante Registro N° 1005893 de fecha 02 de Octubre del 2009 **don Carlos Augusto Lamas Segura** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el Oficio N° 1204-2009-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 29 de Setiembre del 2009, sustentando, su pretensión en que el cálculo del beneficio antes mencionado debió haberse otorgado en base a Remuneraciones Totales Mensuales o Integras conforme lo establece el Artículo 54° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo N° 276,teniendo en cuenta que los derechos laborales son irrenunciables segun jurisprudencia establecida por el Tribuna Constitucional;

Que, en el Presente caso de la Resolución Directoral N° 044-1999-CTAR-LAMB/AIVP, de fecha 27 de Abril de 1999 y la Resolución Directoral Regional N°007-2004-GR.LAMB/AIVP de fecha 03 de Febrero del 2004, fueron notificadas oportunamente sin que haya sido impugnada dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en atención a lo expuesto en el artículo 212° de la acotada Ley;

